

SA-0082-2014

RESOLUCIÓN N.º

0820

21 AGO 2024

"Por el cual se impone multa por incumplimiento a una obligación."

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA  
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.**

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con el Decreto 01 de 1984 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1475 del 20 de agosto de 2024, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0082-2014

**Infractor:** FERMIN CHAPARRO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.100 Y SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.533.251, en calidad de propietaria del lote de terreno, ubicado en la Vereda San Ignacio, sector Los Colorados, margen izquierdo de la Vía Bucaramanga-Río Negro, identificada con número de matrícula inmobiliaria 300-62217

**Informe técnico:** Memorando SEYCA No. 561-2014 del 06 de junio de 2014.

**Lugar de la presunta afectación:** Lote terreno denominado CHAPARRAL ubicado en el municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, georreferenciado con coordenadas: N:1285833 - E: 1103930 - Cota: 765 ASNM.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 0001218 del 31 de diciembre de 2015, se definió responsabilidad en contra de los señores FERMIN CHAPARRO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.100 Y SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.533.251, resolviendo:

**"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a FERMIN CHAPARRO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.100 Y SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.533.251, propietaria de terreno, de los cargos formulado en su contra, contenido en Auto 311-15 de fecha 06 de abril de 2015.**

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a FERMIN CHAPARRO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.100 Y SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.533.251, con la multa de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y YOCHO PESOS M/CTE. (\$1.137.148), la cual deberá ser cancelado a nombre de la CDMB dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.**



0320

27 Mayo 2024

SA-0082-2014

**ARTICULO TERCERO: IMPONER a FERMIN CHAPARRO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.100 Y SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.533.251, como medida compensatoria la obligación de sombrar 50 árboles de especies nativas de la zona, sembrada en el área afectada y si esto no es posible deberán establecer en la cuenca hidrográfica más cercana al área afectada, dentro de los seis meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción, con un mantenimiento no inferior a tres años, para lo cual debe presentar un proyecto de Restauración Ecológica, que debe contener lo siguiente: Objetivo del Proyecto, Metodología de Restauración, proceso de implementación y Evaluación de la Restauración.**

**PARAGRADO PRIMERO: La inobservancia de la obligación anteriormente expuesta, se obrará al infractor con el valor equivalente al establecimiento y mantenimiento de las especies arbóreas mencionadas, el cual se liquidará según acto administrativo vigente de la CDMB"**

Mediante constancia secretarial del 21 de diciembre de 2015, se deja constancia que en la misma data fue notificado personalmente a **FERMIN CHAPARRO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.100, a quien le fue otorgado poder especial amplio y suficiente para notificarse en nombre de la señora **SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.533.251.

Así las cosas, mediante constancia ejecutoria del 28 de diciembre de 2015, se evidencia que contra la Resolución No. 1218 del 3 de diciembre de 2013 "Por medio de la cual se define responsabilidad", NO se interpuso recurso alguno. Quedando debidamente ejecutoriado el mencionado acto administrativo el día 28 de diciembre del 2015, conforme lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. En consecuencia; de la referida providencia queda debidamente ejecutoriada y por ende agotada la vía gubernativa.

A través de memorando SG-CJ-TS-276-2016 del 12 de septiembre de 2016, se envían documentos correspondientes a la verificación del cumplimiento de la obligación impuesta a los señores **FERMIN CHAPARRO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.100 Y **SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.533.251, en el **ARTICULO TERCERO** de la Resolución No. 1218 del 03 de diciembre de 2015.

Mediante memorando SEYCA-0418-2018 del 8 de agosto de 2018 y SEYCA-CS-0458-2021 del 01 de diciembre de 2021, se pudo evidenciar que NO se ha dado el debido cumplimiento de la obligación requerida en **ARTICULO TERCERO** de la Resolución No. 1218 del 3 de diciembre de 2015, toda vez que el sancionado no cumplió con la obligación interpuesta.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. COMPETENCIA.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y

0020

27 AGO 2014



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA TIERRA Y EL AMBIENTE

SA-0082-2014

financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, proponiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a los dispositivos legales vigentes a su disposición, administración, manejo y aprovechamientos de conformidad con las disposiciones legales.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el "Estado planificará el manejo de aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en su inciso segundo señala que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 1333 de 2019, establece que: "(...) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales (...)."

#### **SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB**

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "Por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

"**ARTICULO 17.** Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo será de única instancia.

**PARAGRAFO PRIMERO.** La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los procesos sancionatorios en los que al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009." En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

"**ARTICULO SEGUNDO:** Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

**PARAGRAFO.** Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General." Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de



0820

SA-0082-2014

7 1 AGO 2014

2013, "se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB" y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

**"Artículo 4º DIRECCIÓN GENERAL.** La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso."

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de lo dispuesto en aquellos procesos iniciados durante la vigencia del Acuerdo 1158 de 2009 y la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011.

La Constitución Política de Colombia del año 1991 en su artículo 80 le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

#### B. PROCEDIMIENTO.

Régimen Jurídico Aplicable: Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0082-2014, iniciaron el día 14 de agosto de 2014, bajo la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Que, el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediaciones, caracterización y toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actualizaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios."

El régimen sancionatorio ambiental en Colombia se remonta a la Ley 23 de 1973, mediante la cual se le otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables. En ella, además, se consagran algunas medidas en materia de prevención control a la contaminación ambiental, y para el mejoramiento, conservación y restauración y control de los recursos naturales, medidas que estuvieron acompañadas también de ciertos mecanismos coercitivos para quienes desconocieran tales mandatos y pusieran en riesgo el bienestar de las personas.

Posteriormente, en desarrollo de las facultades otorgadas por dicha Ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual vino a constituir el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que se ha

0020

2-1 AGO 2024



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA ACUICULTURA

SA-0082-2014

constituido desde entonces, en el eje de la regulación en materia de manejo de los recursos renovables, remitiendo a su vez, en lo no previsto en dicho código, a las leyes y decretos que contemplan sanciones sobre la materia.

A partir de la expedición del Decreto-Ley 2811 de 1974, las autoridades competentes optaron por establecer como estrategia, regular mediante decretos reglamentarios independientes, el manejo de cada recurso. Ello concurrió, por ejemplo, con los decretos 1541 de 1978, que reglamentó el tema de aguas, el 1608 de 1978, sobre fauna silvestre, y con el 1681 de ese mismo año, que se ocupó del referente al recurso hidrobiológico.

Más adelante se dictó la Ley 9ª de 1979, que contiene el Código Sanitario Nacional, y en él se consagró un régimen sancionatorio organizado, en el que se dispone, por una parte, la división, clasificación y definición de las llamadas medidas sanitarias o de policía, y por la otra, las sanciones propiamente dichas. Años después se expidió el Decreto 1594 de 1984, reglamentario del Código Sanitario, en el que se estableció el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y también sancionatorias en los temas de aguas y residuos líquidos, en general, para las conductas previstas en el Código Sanitario.

La Constitución Política de Colombia del año 1991 en su artículo 80 le impone al Estado el deber de **"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"**.

En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptando una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.

Con la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009, se quiso actualizar y modernizar el sistema sancionatorio ambiental. Se estableció así, a lo largo de sus nueve títulos y 66 artículos, un nuevo régimen sancionatorio en la materia, dentro del cual se contemplan, entre otro aspecto, la titularidad de la potestad sancionatoria, así como las distintas etapas de los mismos, las medidas preventivas, compensatorias y las sanciones propiamente dichas.

En el artículo 1º de la citada ley, se identifican de manera expresa las autoridades administrativas ambientales que se encuentran facultadas para hacer uso de la potestad sancionatoria. En ese sentido, señala el precepto que la potestad sanitaria en materia ambiental radica en cabeza del Estado, y que este ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda, y desarrollo Territorial, las corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo sostenible, las unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. En tal precepto, se consagra también la presunción de culpa o dolo del infractor en materia ambiental, y se precisa que tal presunción dará lugar a las medidas preventivas, y a la sanción definitiva si no se logra desvirtuar la presunción de culpa a dolo -atribuyéndole al infractor la carga de la prueba y la posibilidad de utilizar todos los medios probatorios legales-

En el artículo 2º se consagra la competencia a prevención en cabeza de las citadas autoridades, quedando éstas habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas

0820

SA-0082-2014

27 AGO 2024

consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En el artículo 4º se precisa que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, al paso que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En su artículo 5º define las infracciones ambientales como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Agrega esta disposición, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementarla.

De acuerdo con la norma citada, en la hipótesis de daño, la aplicación de la sanción administrativa ambiental se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Así, de manera expresa, se dispone que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El Legislador además de establecer el procedimiento sancionatorio ambiental en la precitada Ley, fijó los criterios para imponer no solamente las sanciones administrativas ambientales sino también las medidas compensatorias tendientes a restaurar el daño o impacto ambiental causado con la infracción, veamos:

#### LEY 1333 DE 2009

(julio 21) EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DECRETA:

(...)

**ARTICULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS.** *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

(...)

**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrá al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

21 AGO 2024

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Énfasis fuera del texto original.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificio o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitarios según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PÁRAGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, defendiendo atenuantes agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

(...)"

Con la norma en cita es dable concluir a simple vista que la voluntad del Legislador en materia ambiental es no solamente garantista de este derecho, al establecer conforme al artículo 40 numeral 1 al infractor que no realice las debidas compensaciones ambientales con multas diarias sucesivas hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales mientras dure la afectación.

La prevención contenida en el parágrafo del artículo 30, ya había sido contemplada en el artículo 31 de la ley 1333 de 2009, conforme a la cual la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción.

Es procedente entonces y no configura violación del principio constitucional de la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho, con la imposición de las sanciones ambientales junto con la exigencia de las medidas compensatorias de la misma naturaleza, en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-632/11:

*"El proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente. Tal circunstancia, descarta de plano que el ordenamiento jurídico ambiental pueda hacer una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias. En efecto, el componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental, exige que*

0020

SA-0082-2014

21 AGO 2014

la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que ésta haga de cada daño, lo cual asegura, además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado. La circunstancia de que las medidas compensatorias no se encuentren descritas en la ley, no significa, en todo caso, que su imposición quede a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental competente, pues éstas solo se ordenan una vez surtido el respectivo juicio de proporcionalidad. A este respecto, el propio artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 es claro en señalar que la sanción y las medidas compensatorias "deberán guardar una estricta proporcionalidad", lo que permite entender que el alcance de la medida compensatoria es limitado, pues se circunscribe a la proporción del daño ambiental y, en todo caso, no podría ser excesivamente más gravosa que la sanción misma. Además, en cuanto se trata de medidas adoptadas por una autoridad técnica ambiental, éstas pueden ser sometidas a los respectivos controles administrativos y jurisdiccionales, por parte de quienes se consideren injustamente afectados con ellas.

Se ha entendido por sanción administrativa la medida penal que impone la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor. El carácter represivo, es entonces el fundamento sobre el que se edifica el concepto de sanción, objetivo que no coincide con el de las medidas compensatorias, las cuales están enfocadas específicamente, como se ha dicho, en la restauración del daño ecológico derivado de la infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha resultado dañado."

Corolario de lo anterior es dable para esta autoridad ambiental la aplicación e imposición de medidas compensatorias conforme la gravedad y magnitud de la infracción ambiental determinada por el informe técnico, así como, en caso de incumplimiento de estas medidas compensatorias dentro del plano razonable estipulado, la imposición de sanciones ambientales consistentes en multas diarias sucesivas de hasta cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que ello implique violación al principio del doble enjuiciamiento.

### III. ACTUACIONES Y PRUEBAS ALLEGADAS

1. Memorando SEYCA-561-2014 del 06 de junio de 2014.
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental, del 15 de agosto de 2014
3. Memorando SEYCA-633-2014 del 4 de septiembre de 2014, por medio del cual se allega documentos fallantes informe sancionatorio RT-008-2013
4. Acta de medida preventiva del 14 de agosto de 2014
5. Hoja de visita del 14 de agosto de 2014
6. Documento radicado de salida CDMB No. 002023 del 28 de febrero de 2014
7. Documento formato contenido lineamientos ambientales del 10 de diciembre de 2013



9020

21 AGO 2024

SA-0082-2014

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA TIERRA DE BUCARAMANGA

8. Auto No. 363 del 22 de agosto de 2014, "Por la cual se ordena la Apertura de Investigación"
9. Constancia secretarial del 14 de noviembre de 2014
10. Constancia secretarial del 14 de noviembre de 2014
11. Documento radicado de recibido CDMB No. 19153 del 17 de octubre de 2014
12. Memorando SEYCA - 878/2014 del 10 de noviembre de 2014, suscrito por la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la CDMB, por medio del cual se remite pruebas adicionales aportadas por agravante
13. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 10 de noviembre de 2014
14. Informe técnico de visita del 09 de noviembre de 2014
15. Hoja de visita del 6 de noviembre de 2014
16. Documento radicado recibido CDMB No. 21252 del 19 de noviembre de 2014
17. Auto No. 311/2015 del 06 de abril de 2015, "Por medio del cual se formulan cargos"
18. Constancia secretarial del 21 de abril de 2015
19. Constancia secretarial del 1 de junio de 2015
20. Auto 533-2015 del 22 de junio de 2015, "Por medio del cual se pronuncia el despacho sobre las pruebas ordenadas en el investigativo"
21. Constancia secretarial del 25 de junio de 2015
22. Memorando del 13 de julio de 2015 mediante el cual se solicitan criterios de dosificación de la multa.
23. Memorando del 13 de julio de 2015 mediante el cual se solicita seguimiento de la medida preventiva impuesta
24. Memorando SEYCA-654-2015 del 4 de agosto de 2015
25. Informe de visita técnica del 23 de julio de 2015
26. Hoja de visita del 23 de julio de 2015
27. Memorando SEYCA-676-2015 del 12 de agosto de 2015, mediante el cual se allega informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente
28. Resolución No. 0001218 del 03 de noviembre de 2015, "Por medio de la cual se declina responsabilidad"
29. Constancia secretarial del 21 de diciembre de 2015
30. Constancia secretarial del 28 de diciembre de 2015
31. Memorando SG-CJ-0013-2016 del 12 de febrero de 2015
32. Memorando SG-CJ-TS-276-2016 del 12 de septiembre de 2016
33. Constancia del 29 de noviembre de 2016
34. Memorando SG-CTS No. 0060-2018 del 23 de abril de 2018
35. Memorando SEYCA-0418-2018 del 08 de agosto de 2018
36. Informe técnico del 10 de julio de 2018
37. Hoja de visita del 10 de julio de 2018
38. Memorando SG-CTS-0045-2021 del 25 de marzo de 2021
39. Memorando SEYCA-CS-0458-2021 del 01 de diciembre de 2021

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo como prueba el informe de visita técnica de verificación de cumplimiento realizada el 10 de julio de 2018, allegado mediante el Memorando SEYCA-0418-2018 del 08 de agosto de 2018, por los funcionarios de la CDMB, adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA en el que se expone que:

*"En el momento de la visita se llego hasta el predio donde se ubica el lote de terreno, sobre la Vereda San Ignacio, colindante con el Barrio Rosal bajo vía Bucaramanga-*

0020

21 AGO 2024

SA-0082-2014

*Rionegro donde posiblemente se cometieron las infracciones ambientales, este predio se observa desde la vía o se ingresa por el barrio Rosal Bajo, donde se observó que dentro del predio existe presencia de pastos y dentro del área no se evidencio la presencia de nuevos árboles establecidos como plantación o compensación forestal"*

Con base en lo anterior, los señores FERMIN CHAPARRO SANABRIA, Y SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA, no informaron a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga sobre el cumplimiento de la obligación impuesta en la Resolución No. 0001218 del 03 de diciembre de 2015.

En consecuencia y en aras de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes y configurado el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 0001218 del 03 de diciembre de 2015, este despacho entenderá a lo dispuesto en el parágrafo 1° del correspondiente artículo, que al respecto reza:

*"Parágrafo 1°: La inobservancia de la obligación anteriormente expuesta, se cobrará al infractor con el valor equivalente al establecimiento y mantenimiento de las especies arbóreas mencionadas, el cual se liquidará según acto administrativo vigente de la CDMB"*

En tal sentido, la conducta de los señores FERMIN CHAPARRO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.100 Y SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.533.251, es una conducta dolosa, por cuanto se evidenció que tuvo pleno conocimiento de que las actuaciones que originaron el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, infringieron la normatividad, declarándolos responsables mediante Resolución No. 0001218 del 03 de diciembre de 2015, por cuanto fue notificado personalmente el día 21 de diciembre de 2015, según constancia secretarial de la misma data; y aun con conocimiento de las obligaciones impuestas orientadas a reparar el daño causado, no realizó lo suficiente y necesario para su respectivo cumplimiento.

Mediante memorando SEYCA 0418-2018 del 8 de agosto de 2018, suscrito por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental, se remite informe técnico donde se evidencia el incumplimiento de una obligación impuesta mediante resolución, la cual consistía en sembrar 50 árboles de especies nativas de la zona, sembrada en el área afectada y si este no es posible deberán establecer la cuenca hidrográfica mas cercana al área afectada.

Así las cosas, procede esta Autoridad, con base al poder sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009 mediante el presente Acto Administrativo, aplicar sanción por incumplimiento a los señores FERMIN CHAPARRO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.100 Y SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.533.251, respecto de las obligaciones que le fueron impuestas mediante Resolución No. 0001218 del 03 de diciembre de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto y al principio de buena fe,

IV. RESUELVE

0020



SA-0082-2014

27 AGO 2024

**ARTÍCULO PRIMERO: MULTA.** Imponer multa por incumplimiento equivalente a UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.099.300), a los señores FERMIN CHAPARRO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.100 Y SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.533.251, de conformidad a las consideraciones del presente proveído los cuales deberán ser cancelados a la CDMB, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, cumplido el término del plazo en mención, si el obligado fuere renuente al pago, se procederá a iniciar el correspondiente cobro persuasivo, para lo cual se remitirá copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera, área de cobro persuasivo para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los señores FERMIN CHAPARRO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.100 Y SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.533.251, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguiente DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIÓN.** Notificar personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por los presuntos infractores, de conformidad con el artículo artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido los señores FERMIN CHAPARRO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.100 en la dirección: Calle 27 # 9-07 del barrio Gailán, municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander; Y SIRLEY MARIANA ARIZA LOZADA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.533.251 en la dirección: Predio Chaparral, vereda San Ignacio, municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, deberán acusar de recibido el mensaje allegado via correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.



RECEBIDO ADMINISTRATIVO

0020

23 AGO 2014

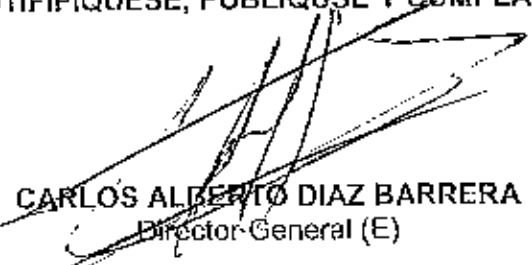
SA-0082-2014

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición radicado ante la Secretaría General de esta Corporación, por escrito y debidamente sustentado, en la diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

**ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVO.** En firme la presente decisión ordénese el archivo del expediente sancionatorio radicado SA-0082-2014, por encontrarse concluido el procedimiento previa comunicación al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO DIAZ BARRERA**  
Director General (E)

Proyectó:	Yenisaidy Gélvez Tarazona	Abogado contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Grupo Trámite Sancionatorios	7
Revisó:	Chanel Rocio Lopez Aldana	Secretario General (E)	Contratista
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Dirección General		



